Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (1)

(95/C 238/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 312 final — 94/0106(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 6 de julio de 1995)

(1) DO nº C 216 de 6. 8. 1994, p. 4.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Considerando 3	Considerando 3
Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo;	Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo; que dicho trabajo debe incluir, entre otras cosas, el estudio de las repercusiones de la acción combinada de diferentes sustancias o fuentes contaminantes, así como la influencia del factor climático en la actividad de los diferentes contaminantes considerados en la presente Directiva;
	Considerando 15 b) (nuevo)
	Considerando que es conveniente evitar el aumento de la información que deben enviar los Estados miembros; que los datos remitidos a la Comisión en aplicación de la presente Directiva pueden ser de utilidad para la Agencia Europea de Medio Ambiente y que, por tanto, la Comisión puede facilitárselos;
	Considerando 15 c) (nuevo)
	Considerando que la Agencia Europea de Medio Ambiente debe estar vinculada a los trabajos de la Comisión relacionados con la aplicación de la presente Directiva que sean de su competencia;
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:	1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:
— a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;	— a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;
— de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;	— de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;
— tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 7a 14.	— a más tardar el 30 de junio de 1998 para las sustancias 7 y 8;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
	— tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 9 a 14.
	Artículo 4, apartado 1 b) (nuevo)
	b) La Comisión velará por que los objetivos de calidad anteriormente mencionados se revisen periódicamente, teniendo en cuenta los nuevos datos de la investigación científica en cada uno de los sectores correspondientes de la epidemiología, así como los nuevos logros de la tecnología de las mediciones.
	Artículo 4, apartado 1 c) (nuevo)
	c) La Comisión estudiará en breve la necesidad de establecer objetivos de calidad en relación con otros contaminantes recogidos en el apartado 3 del Anexo I.
Artículo 4, apartado 2, letra a)	Artículo 4, apartado 2, letra a)
a) la medición: — localización de los puntos de toma de muestras, — número mínimo de puntos de toma de muestras, — técnicas de medición;	a) la medición: — localización de los puntos de toma de muestras, — número mínimo de puntos de toma de muestras, — técnicas de medición y de toma de muestras;
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4.	1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4. Las medidas que adopten los Estados miembros estarán sujetas a las normativas referentes a la explotación de plantas industriales, teniendo en cuenta, en particular, la próxima directiva sobre prevención integrada y control de la contaminación.
Artículo 7, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración.	2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración. En los planes a corto plazo anteriormente mencionados se incluirán, en su caso, las medidas de interrupción temporal de aquellas actividades que contribuyan a rebasar los valores límite, así como la prohibición del tráfico.
Artículo 7, apartado 3, letra c), punto i)	Artículo 7, apartado 3, letra c), punto i)
i) enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar dentro de los dos años después del final del año durante el que se han observado los efectos,	i) enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar un año después del final del año durante el que se han observado los efectos,

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
ANEXO I	*ANEXO I*
1. **Contaminantes incluidos en otras directivas comunitarias**	1. **Contaminantes en la primera fase**
	4. partículas en suspensión (SPM, PM10)
2. **Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar**	2. **Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar**
7. Monóxido de carbono (CO),	7. Benceno (C_6H_6),
8. Cadmio (Cd),	8. Monóxido de carbono (CO),
9. Deposición ácida,	9. Cadmio,
10. Benceno (C_6H_6),	10. Deposición ácida,
11. Hidrocarburos poliaromáticos,	11. (PAH) (Benzo(a)pireno(BaP) indicador),
12. Arsénico (As),	12. Arsénico,
13. Flúor,	13. Flúor,
14. Níquel (Ni).	14. Compuestos de níquel (Ni) clasificados como cancerígenos conforme a la Directiva 67/548/CEE.
	3. **Contaminantes que deben considerarse en una segunda fase**
	— Dioxinas,
	— VOC,
	— Metano,
	— Amoníaco,
	— Ácido nítrico,
	— Hidrocarburos poliaromáticos en general.
	Anexo II, apartado 5) *bis* (nuevo)
	5) *bis* También podrán utilizarse métodos de evaluación del riesgo.
Anexo III, apartado 6), primer guión	Anexo III, apartado 6), primer guión
— detalles de los factores responsables del exceso (transporte, formación),	— detalles de los factores responsables del exceso (transporte, incluido el transfronterizo, formación).